



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 122

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/08/2022

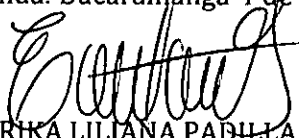
E 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2022 00161 00	Verbal	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	INDUSTRIA YESERA SANTANDEREANA LTDA EN LIQUIDACION-INYESA LTDA	Auto rechaza demanda ORDENA REMITIRLO A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	04/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00162 00	Divisorios	ALEXANDER QUIROGA GUTIERREZ	FERNANDO VARGAS MORENO	Auto admite demanda	04/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00189 00	Verbal	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	SONIA TRINIDAD CAMACHO CUBIDES	Auto rechaza demanda ORDENA REMITIRLO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA	04/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00208 00	Tutelas	FERNANDO CORTEZ VILLAMIZAR	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Auto admite tutela	04/08/2022		
68001 40 03 023 2022 00281 01	Tutelas	MARTHA MERCEDES ROJAS GUEVARA	NUEVA EPS	Auto decreta nulidad segunda instancia	04/08/2022		
68001 40 03 008 2022 00294 01	Tutelas	VITAL MEDICAL CARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.	Auto Decide Consulta CONFIRMA	04/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga 4 de agosto de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIA

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00161-00
Proceso : Expropiación
Providencia : Rechaza Demanda
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado : INDUSTRIA YESERA SANTANDEREANA LTDA. EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), presenta demanda de EXPROPIACIÓN en contra de la sociedad INDUSTRIA YESERA SANTANDEREANA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 4165 del 3 de noviembre de 2001, la entidad demandante es una *"Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte"*; por manera que se trata en el caso de dicha agencia, de una entidad pública cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, en principio nos encontraríamos frente a la concurrencia de dos factores para la determinación de la competencia territorial, esto es: **i)** el señalado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., según el cual en procesos como los de este tipo, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes; y **ii)** el numeral 10 de la citada norma, según el cual cuando sea parte una entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad; siendo que frente a dicho conflicto de normas se pronunció recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil al resolver un conflicto de competencia, en términos como los siguientes:

"En cuanto a la competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes" sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o en los que el legislador específicamente así lo dispone, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

4. Criterio de Unificación de la Jurisprudencia.

La Sala con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el presente, dilucidó recién en auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), que se convierte en indiscutible guía para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten, lo siguiente:

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor". En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor

subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018).”¹

Así las cosas, como no puede renunciarse al fuero subjetivo en aras de que prevalezca el real, como lo pretende la entidad demandante en el presente asunto, se impone rechazar la demanda por falta de competencia, toda vez que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, luego corresponde conocer del presente asunto a los Jueces Civiles de Circuito de dicha localidad.

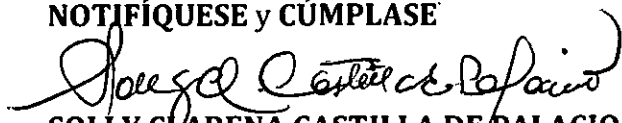
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de expropiación interpuesta, mediante apoderada judicial, por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, en contra de la sociedad **INDUSTRIA YESERA SANTANDEREANA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial para que la demanda sea repartida entre los Jueces Civiles de Circuito de Bogotá ®, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

¹ CSJ AC1759-2021 RAD.1101020300020210072200. M.P. Dr. Alvaro Fernando García Restrepo. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

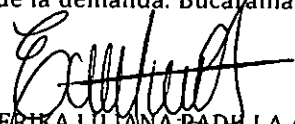
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 122.

Bucaramanga, 5 de agosto de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 4 de agosto de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00162-00
Proceso : Divisorio
Providencia : Admisión
Demandante : CRISTIHAN RUEDA ESCAMILLA y ALEXANDER QUIROGA GUTIERREZ
Demandado : FERNANDO VARGAS MORENO e INGRID JOHANA ESTRADA RUIZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, así como los predicamentos de los artículos 406 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DIVISORIA impetrada, mediante apoderada judicial, por **CRISTIHAN RUEDA ESCAMILLA y ALEXANDER QUIROGA GUTIERREZ**, en contra de **FERNANDO VARGAS MORENO e INGRID JOHANA ESTRADA RUIZ**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Antes del traslado inscribáse la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-321161, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Ofíciase de conformidad -art. 592 del C.G.P.-.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados **FERNANDO VARGAS MORENO e INGRID JOHANA ESTRADA RUIZ**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. SARAY LIZCANO BLUN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -folio 8-11 del archivo digital No. 003-.

SEXTO: En razón a la anotación No. 009 del 30 de octubre de 2013 que se advierte vigente en el folio No. 300-321161, se ordena **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, para que obre dentro del proceso radicado 2013-00247 de que dicha agencia judicial conoce, el informe sobre la admisión de la presente demanda.

SEPTIMO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro del predio objeto de división, por cuanto conforme lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., dicho tipo de medida no está prevista para esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE

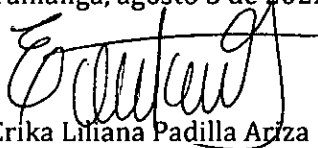


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

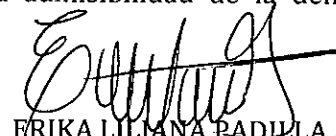
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 122 .

Bucaramanga, agosto 5 de 2022.



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga 4 de agosto de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-000189-00
Proceso : Restitución del bien – Contrato de Leasing Habitacional
Providencia : Requerimiento
Demandantes : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandados : SONIA TRINIDAD CAMACHO CUBIDES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** presenta una demanda de restitución de bien inmueble, cuya cuantía estima en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000); siendo que, mediante auto del pasado 26 de julio se dispuso requerir a dicha entidad por conducto de su apoderado, para que acreditara de manera idónea el avalúo catastral del bien objeto de restitución para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

En atento cumplimiento de lo anterior, se allegó certificado catastral actualizado del aludido inmueble, a partir del cual se establece que está avaluado en la suma de \$84.173.000.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas cuya cuantía exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2022, asciende a los valores que estén por encima de los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000); lo anterior por cuanto el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, atendiendo que la cuantía para este tipo de acción se determina por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, como se establece en la parte final del Núm. 6 del artículo 26 del C.G.P.; por manera que, como en este caso el avalúo catastral del inmueble en cuestión asciende al importe de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$84.173.000), que está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito, se impone rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda verbal interpuesta, mediante apoderado judicial, por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **SONIA TRINIDAD CAMACHO CUBIDES;** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga - Reparto, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

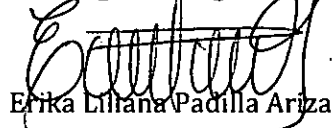


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
estado No. 122.

Bucaramanga, 5 de agosto de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria